



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-124
13 de mayo de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El señor Eduardo Rodríguez Perdomo, solicitó vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato propuesto el 9 de abril de 2019, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2018-0066, el cual cursa en el Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, debido a que a la fecha no ha sido resuelto de fondo.
 - 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 10 de marzo de 2020, se dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. El 9 de abril de 2019, el señor Rodríguez Perdomo, promovió incidente de desacato, argumentando que la respuesta de la entidad accionada no puede emitirse de manera negativa, porque presuntamente está reconocido su derecho, mediante resolución No. 802 de 2001, como compañero permanente de la señora Yineth Mosquera Puentes.
 - 1.3.2. Manifestó que para esclarecer la controversia, con ocasión de las múltiples actuaciones desplegadas por las partes, mediante auto del 2 de septiembre de 2019, solicitó ante la Secretaría de Educación Municipal de Neiva copia de la totalidad de la actuación administrativa, en relación con la sustitución pensional de la señora Yineth Mosquera Puentes, dado que las posturas expuestas en los sendos escritos de los extremos procesales, eran diametralmente opuestas y reiterativas.
 - 1.3.3. Afirmó que conforme a la respuesta dada por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, concluyó que la actuación administrativa relacionada con el derecho de petición, se había materializado mediante Resolución No. 1950 del 10 de octubre de 2018 y confirmada con Resolución No. 0748 del 19 de marzo de 2019, de manera que las actuaciones judiciales a partir de esa última fecha, no tenían la virtualidad de modificar las decisiones administrativas proferidas por las entidades competentes, teniendo en cuenta que el alcance del fallo de tutela fue respecto al derecho de petición y no, la aprobación de la sustitución pensional que era por lo que insistía el accionante.
 - 1.3.4. Refirió que por lo anterior, mediante providencia del 17 de enero de 2020, resolvió de fondo el incidente, disponiendo el archivo de las diligencias, por haberse materializado el cumplimiento al fallo de tutela.
 - 1.3.5. Agregó que todas las actuaciones proferidas dentro del incidente, fueron notificadas al accionante para que se pronunciara sobre el particular, pese a que él afirma no haberlas recibido y desconocerlas.
 - 1.3.6. Expresó que en relación a la supuesta dilación de términos para decidir el incidente, el despacho judicial ha obrado con prontitud a los requerimientos efectuados por el accionante, sin que ello vulnere el derecho de defensa de los accionados y, explicó que el trámite tutelar es distinto al del incidente, el cual este último, comporta actuaciones independientes, tales

como requerimiento, admisión y decreto de pruebas, las cuales deben comunicarse a las partes, so pena de incurrir en actuaciones que deriven nulidad.

1.3.7. Realizó una reseña procesal de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso y remitió, vía correo electrónico, el expediente del incidente digitalizado.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (C.P., artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o retardo injustificado en resolver de fondo el incidente de desacato propuesto el 9 de abril de 2019, por el señor Eduardo Rodríguez Perdomo, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2018-0066.

4. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Eduardo Rodríguez Perdomo, indicando que el Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, no ha resuelto de fondo el incidente de desacato propuesto el 9 de abril de 2019, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2018-0066.

4.1. Reseña procesal

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario dentro del proceso con radicación No. 2018-0066, a partir de la fecha en que el señor Rodríguez Perdomo presentó el incidente de desacato, las cuales se pueden observar, así:

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Fecha	Actuación
09/04/2019	Memorial Eduardo Rodríguez Perdomo interponiendo incidente de desacato.
22/04/2019	Auto requiere a la entidad accionada, para que informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela.
05/05/2019	Memorial Fiduprevisora, atendiendo requerimiento.
12/06/2019	Memorial Eduardo Rodríguez Perdomo, manifestando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.
03/07/2019	Auto requiere a la entidad accionada.
04/07/2019	Memorial Fiduprevisora, dando respuesta a requerimiento.
15/07/2019	Memorial Eduardo Rodríguez Perdomo, reiterando incumplimiento de la entidad accionada al fallo de tutela.
15/07/2019	Auto decreta pruebas de oficio.
30/08/2019	Memorial Eduardo Rodríguez Perdomo, reiterando incidente.
02/09/2019	Auto decreta pruebas de oficio.
03/09/2019	Auto ordena oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva.
09/09/2019	Memorial Fiduprevisora, dando respuesta a requerimiento.
08/11/2019	Auto requiere a la Secretaría de Educación Municipal para de respuesta a lo solicitado.
22/11/2019	Memorial Secretaría de Educación Municipal, atendiendo requerimiento.
09/12/2019	Memorial Eduardo Rodríguez Perdomo, reiterando incumplimiento de la entidad accionada al fallo de tutela.
09/12/2019	Memorial Secretaría de Educación Municipal, atendiendo requerimiento.
17/01/2020	Auto decide incidente, disponiendo el archivo del trámite incidental, por cumplimiento al fallo de tutela por parte de la entidad accionada.

Pues bien, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, se encontró que el tiempo transcurrido para resolver de fondo el incidente es justificado, máxime, si se tiene en cuenta que en su curso procesal suscitaron múltiples actuaciones que se debieron atender y tramitar previo a la resolución del asunto en cuestión, situación que conllevó a que el debate probatorio se prolongara, impidiendo adoptar una decisión en un menor tiempo posible.

Ahora bien, de conformidad con la información recopilada en esta investigación administrativa, se observa que efectivamente el incidente de desacato propuesto por el señor Rodríguez Perdomo, fue resuelto de fondo mediante providencia del 17 de enero de 2020, en la que el operador judicial dispuso archivar el trámite incidental por cumplimiento al fallo de tutela por parte de la entidad accionada.

Bajo ese entendido, esta Corporación considera que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por el funcionario judicial vigilado y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión en la adopción de la decisión en cuestión, ya que el incidente había sido resuelto desde antes que el señor Eduardo Rodríguez Perdomo interpusiera esta solicitud de vigilancia judicial.

Así las cosas, es de precisar que no se puede predicar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro de un proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al operador judicial, de manera que si las actuaciones a las que se refiere el señor Rodríguez Perdomo fueron decididas antes o en el momento que se presentara la solicitud de vigilancia, es contradictorio considerar que el funcionario está en mora de resolver.

5. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, en su condición de Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.


ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Eduardo Rodríguez Perdomo en su condición de solicitante y al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.